REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA MIXTA

Bogotá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad Civil - Conflicto de competencia
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S.
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicado: 2023-00046

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en Sala Mixta de decisión del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), según consta en acta No. 106, de la misma fecha.

Procede esta Corporación a resolver el conflicto especial de competencia suscitado entre los Juzgados Octavo Civil del Circuito y Treinta y Tres Laboral del Circuito de esta ciudad.

A N T E C E D E N T E S

1.- La CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda verbal de mayor cuantía en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que, en sentencia se acceda a las siguientes pretensiones:

"***PRIMERO:*** *La responsabilidad civil extracontractual de* ***SEGUROS DEL ESTADO S.A.,*** *en relación con la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios, por los daños corporales sufridos por las*

*personas en accidentes de tránsito a cargo de la **CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S.***

***SEGUNDO:** Que son inoponible o infundadas las objeciones o glosas presentadas por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en cuanto la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios prestados para la **CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S.**, se realizaron en cumplimiento de un deber legal y constitucional; y en cumplimiento del principio de buena fe.*

***TERCERO:** Que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** pague la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS ($182.432.146,00),** por concepto de los servicios de salud prestados por la **CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S.**., a las víctimas de accidentes de tránsito amparadas con las pólizas SOAT de esta aseguradora, discriminados de la siguiente manera:*

No.	FACTURA	FECHA DE RADICACION	SALDO	INTERES MORATORIO HASTA 26/10/22	SALDO + INTERES MORATORIO
1	C13399	27/04/2022	$ 284.530,00	$ 30.000	$ 314.530
2	C12893	25/04/2022	$ 573.830,00	$ 60.000	$ 633.830
3	C12953	25/04/2022	$ 1.877.290,00	$ 195.000	$ 2.072.290
4	C13235	27/04/2022	$ 57.700,00	$ 5.000	$ 62.700
5	C13356	6/05/2022	$ 242.190,00	$ 23.000	$ 265.190
6	C13560	6/05/2022	$ 4.248.780,00	$ 405.000	$ 4.653.780
7	C13588	6/05/2022	$ 3.180.990,00	$ 303.000	$ 3.483.990
8	C13681	13/05/2022	$ 130.700,00	$ 11.000	$ 141.700
9	C13704	6/05/2022	$ 10.076.144,00	$ 960.000	$ 11.036.144
10	C10934	14/01/2022	$ 114.000,00	$ 20.000	$ 134.000
11	C10940	14/01/2022	$ 57.700,00	$ 9.000	$ 66.700
12	C10992	21/01/2022	$ 11.333.820,00	$ 1.946.000	$ 13.279.820
13	C11013	25/01/2022	$ 114.000,00	$ 19.000	$ 133.000
14	C11140	31/01/2022	$ 130.700,00	$ 21.000	$ 151.700
15	C11279	31/01/2022	$ 170.300,00	$ 28.000	$ 198.300
16	C11301	31/01/2022	$ 142.200,00	$ 23.000	$ 165.200
17	C11372	31/01/2022	$ 114.000,00	$ 19.000	$ 133.000
18	C11421	8/02/2022	$ 333.333,00	$ 53.000	$ 386.333
19	C11428	31/01/2022	$ 58.400,00	$ 8.000	$ 66.400
20	C11577	8/02/2022	$ 16.214.193,00	$ 2.582.000	$ 18.796.193
21	C13384	6/05/2022	$ 313.630,00	$ 29.000	$ 342.630
22	C13655	6/05/2022	$ 2.177.148,00	$ 208.000	$ 2.385.148
23	C11609	17/02/2022	$ 9.833.955,00	$ 1.504.000	$ 11.337.955
24	C11651	17/02/2022	$ 57.700,00	$ 7.000	$ 64.700
25	C11677	17/02/2022	$ 114.000,00	$ 18.000	$ 132.000
26	C11679	17/02/2022	$ 130.700,00	$ 19.000	$ 149.700
27	C11686	17/02/2022	$ 114.000,00	$ 18.000	$ 132.000
28	C11698	15/03/2022	$ 2.006.360,00	$ 269.000	$ 2.275.360
29	C11786	17/02/2022	$ 1.063.330,00	$ 162.000	$ 1.225.330
30	C11787	17/02/2022	$ 1.020.670,00	$ 156.000	$ 1.176.670
31	C12034	28/02/2022	$ 4.859.980,00	$ 704.000	$ 5.563.980
32	C12048	4/03/2022	$ 822.660,00	$ 116.000	$ 938.660
33	C12163	15/03/2022	$ 6.549.280,00	$ 878.000	$ 7.427.280
34	C12243	15/03/2022	$ 3.012.690,00	$ 405.000	$ 3.417.690
35	C12326	15/03/2022	$ 333.333,00	$ 45.000	$ 378.333
36	C12358	15/03/2022	$ 130.700,00	$ 17.000	$ 147.700
37	C12362	15/03/2022	$ 57.700,00	$ 7.000	$ 64.700
38	C12485	31/03/2022	$ 333.333,00	$ 41.000	$ 374.333
39	C12491	1/04/2022	$ 811.720,00	$ 99.000	$ 910.720
40	C12492	31/03/2022	$ 333.333,00	$ 41.000	$ 374.333
41	C12506	1/04/2022	$ 57.700,00	$ 6.000	$ 63.700
42	C12508	1/04/2022	$ 333.333	$ 41.000	$ 374.333
43	C12578	25/04/2022	$ 4.621.255,00	$ 479.000	$ 5.100.255

44	C12614	1/04/2022	$ 1.383.005,00	$ 169.000	$ 1.552.005
45	C12638	31/03/2022	$ 14.556.782,00	$ 1.785.000	$ 16.341.782
46	C12707	1/04/2022	$ 314.830,00	$ 37.000	$ 351.830
47	C12871	8/04/2022	$ 185.400,00	$ 21.000	$ 206.400
48	C12965	8/04/2022	$ 5.819.917,00	$ 679.000	$ 6.498.917
49	C12974	8/04/2022	$ 5.730.295,00	$ 669.000	$ 6.399.295
50	C12984	8/04/2022	$ 23.700,00	$ 4.000	$ 27.700
51	C12989	8/04/2022	$ 23.700,00	$ 4.000	$ 27.700
52	C13252	27/04/2022	$ 6.368.855,00	$ 651.000	$ 7.019.855
53	C13506	6/05/2022	$ 1.690.620,00	$ 161.000	$ 1.851.620
54	C13608	18/05/2022	$ 747.964,00	$ 65.000	$ 812.964
55	C14036	18/05/2022	$ 4.666.248,00	$ 402.000	$ 5.068.248
56	C14064	18/05/2022	$ 1.754.100,00	$ 152.000	$ 1.906.100
57	C14154	26/05/2022	$ 9.819.965,00	$ 782.000	$ 10.601.965
58	C14188	26/05/2022	$ 333.333,00	$ 26.000	$ 359.333
59	C14250	26/05/2022	$ 2.002.440,00	$ 159.000	$ 2.161.440
60	C14269	26/05/2022	$ 2.161.955,00	$ 172.000	$ 2.333.955
61	C14299	26/05/2022	$ 246.448,00	$ 20.000	$ 266.448
62	C14213	26/05/2022	$ 130.700,00	$ 10.000	$ 140.700
63	C14169	3/06/2022	$ 7.950.746,00	$ 581.000	$ 8.531.746
64	C14227	26/05/2022	$ 130.700,00	$ 10.000	$ 140.700
65	C14335	3/06/2022	$ 17.710.980,00	$ 1.297.000	$ 19.007.980
66	C14270	26/05/2022	$ 333.333,00	$ 26.000	$ 359.333
67	C13860	13/05/2022	$ 94.300,00	$ 8.000	$ 102.300
68	6207	4/01/2017	$ 114.900,00	$ 179.000	$ 293.900
69	7325	3/03/2017	$ 114.900,00	$ 173.000	$ 287.900
70	7531	24/03/2017	$ 114.900,00	$ 171.000	$ 285.900
71	7610	21/03/2017	$ 269.587,00	$ 394.000	$ 663.587
72	7700	1/04/2017	$ 163.000,00	$ 237.000	$ 400.000
73	7781	21/03/2017	$ 840.000,00	$ 1.230.000	$ 2.070.000
74	8173	2103/2017	$ 348.900,00	$ 510.000	$ 858.900
75	8339	3/03/2017	$ 7.400,00	$ 1.000	$ 8.400
76	8547	21/03/2017	$ 202.600,00	$ 296.000	$ 498.600
77	9875	24/03/2017	$ 2.538.400,00	$ 3.708.000	$ 6.246.400
78	39443	11/01/2022	$ 3.250.175,00	$ 581.000	$ 3.831.175
79	40214	6/02/2020	$ 276.038,00	$ 182.000	$ 458.038
80	40491	6/02/2020	$ 292.600,00	$ 190.000	$ 482.600
81	42767	20/06/2020	$ 1.175.120,00	$ 658.000	$ 1.833.120

CUARTO: *Que* ***SEGUROS DEL ESTADO S.A.****, es responsable del pago de los intereses causados por las sumas dejadas de cancelar por la prestación del servicio de salud a las víctimas de accidente de tránsito amparadas con póliza SOAT de esta compañía, a la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990, conforme a lo previsto en el Decreto 1032 de 1991.*

QUINTO: *Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada".*

2.- El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar el que la rechazó por falta de competencia territorial pues el demandado Seguros del Estado S.A., tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, por esa razón ordenó el envío de la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de esta ciudad.

3. – Repartido nuevamente el asunto, le fue asignado al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, el que, en auto del 9 de marzo de 2023 rechazó por competencia la demanda pues se trata de una controversia "*entre entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, para el recaudo de prestaciones asistenciales y económicas derivadas de la atención en salud brindada por la demandante a los usuarios de la demandada"*, en ese sentido, de acuerdo con lo normado en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el asunto corresponde a los Jueces Laborales del Circuito.

4.- En virtud del nuevo reparto, la demanda le correspondió al Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, despacho que, mediante auto del 4 de mayo de 2023 también rehusó por competencia la demanda, en tanto, si bien los Jueces de su especialidad conocen de controversias entre entidades de seguridad social, lo cierto es que, la entidad demandada Seguros del Estado S.A., no es parte de la Seguridad Social como se deduce del artículo 155 de la Ley 100 de 1993. Como quiera que, la demanda tiene como fundamento los servicios de salud proporcionados a víctimas de accidentes de tránsito amparadas con el SOAT bajo la modalidad de urgencias, cuya cobertura corresponde a las compañías de seguro, por ello, la competencia corresponde al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad. Finalmente, provocó conflicto negativo de competencia de conformidad con lo expuesto.

5.- Planteado así el debate, procede la Sala Mixta a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado, con estribo en las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S

Es la Sala Mixta de esta Corporación la competente para conocer del conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Octavo Civil y Treinta y Tres Laboral, ambos del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., en concordancia con el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, por tratarse de dos especialidades distintas pertenecientes a la jurisdicción ordinaria.

Desde ya anuncia la Sala que la competencia para conocer del presente proceso, se asignará al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, en tanto, lo pretendido con la demanda instaurada por la CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S. es el reconocimiento y pago de servicios médicos prestados a víctimas de accidentes de tránsito, que deben ser cubiertos por el Seguro Obligatorio de Tránsito – SOAT, para el caso concreto, con las pólizas expedidas por Seguros del Estado S.A.; dichas atenciones, según la demanda, están soportadas en 81 facturas que han sido radicadas a la entidad aseguradora, la que ha objetado el cobro negándose a realizar el pago reclamado. Esto es, se pide el cumplimiento de una relación de carácter comercial y no de seguridad social, soportado en una póliza de seguro y unas facturas.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, acogida en Sala Mixta por este Tribunal ha dicho:

"Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (…) 4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (…). "5. Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí. La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, ***de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio. "Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del***

servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil…". *(resaltado fuera de texto). Criterio éste reiterado en los autos APL3326-2017, del 25/05/17, APL4982-2017, APL4980-2017, APL4981- 2017, todos del 03/08/17, con ponencia de los magistrados: Eyder Patiño Cabrera, Patricia Salazar Cuéllar, José Francisco Acuña Vizcaya y Gerardo Botero Zuluaga"* (Negrillas y resaltado intencional)[1]*.*

Como se dijo en precedencia, en este caso, el demandante pretende que se declare responsable civilmente a Seguros del Estado S.A., que no es una empresa que haga parte del sistema de salud que este cobijada por la preceptiva de la Ley 100 de 1993, ni de la Ley 712 de 2001, para que cancele el valor de las facturas que soportan servicios médicos prestados a personas involucradas en accidentes de tránsito. Siguiendo la jurisprudencia citada, se trata de una controversia que remite a una relación obligacional de naturaleza comercial, cuyo reconocimiento se reclama, según las pretensiones de la demanda, en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual.

Así las cosas, sin ahondar en mayores consideraciones, por no ser ellas necesarias, habrá de dirimirse el conflicto de competencia atribuyendo el conocimiento de este proceso a la Juez Octavo Civil del Circuito de Bogotá y se comunicará lo aquí resuelto al titular del Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

R E S U E LV E:

PRIMERO. - DIRIMIR el conflicto suscitado en el sentido de declarar que la competencia para conocer del proceso identificado en la referencia, la

[1] Conflicto de Competencia, auto del 8 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Humberto Araque González

tiene el Juez Octavo Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- COMUNICAR la determinación aquí tomada, al Juez Treinta y Tres Laboral del Circuito de esta ciudad.

TERCERO.- REMITIR el expediente al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que le imprima el trámite que le corresponda al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

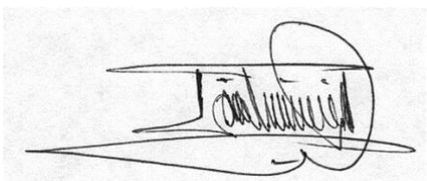

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Con aclaración de voto

RICARDO MOJICA VARGAS